



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, quince (15) de junio dos mil diecisiete (2017)

Referencia 70001 33 33 002 2017-00155

Recurrente RUTH NELSY AMAYA DOMÍNGUEZ

Recurrido: LA NACIÓN.

**Trámite invocado: Recurso Extraordinario de Revisión**  
**Trámite Procesal a seguir según art. 171 de la ley 1437/2011: Reparación Directa.**

El artículo 248 de la Ley 1437/2011, establece que el Recurso Extraordinario de Revisión, sólo procede contra Sentencias de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en los órdenes que señala así, Sentencias de Sección y Subsección de la Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado, Por los Tribunales Administrativos y Por los Jueces Administrativos.

Si se observa la solicitud, la Omisión procede de un Juez Laboral de Cartagena, es decir, de la Jurisdicción Ordinario – art. 113 y s.s. de la CN, Ley 270/96 y leyes modificatorias estatutarias de administración de justicia-. Por lo que, no es procedente dicho recurso extraordinario.

Sin embargo y teniendo en cuenta el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, consagra a este Juzgado la facultad para readecuar el trámite procesal a seguir y se observa, que expone un error judicial, defectuosa administración de justicia entre otras, que según competencia territorial dada por el artículo 156 No. 6 de la Ley 1437/2011, le corresponde en su estudio al Juez Administrativo donde se producen los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas o por el domicilio o sede principal de la Entidad Demandada a elección del demandante, es decir, a los Juzgado Administrativos de Cartagena –Reparto- y no al Juzgado Administrativo de Sincelejo-Sucre.

En efecto, manifiesta el escrito que la violación a las Leyes se produce en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena siendo el demandado Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional Cartagena, coincidiendo el lugar geográfico de la omisión con el de la Persona Jurídica que acoge la defensa del demandado.

Por lo que se plantea, en concreto: ¿ Este Juzgado tiene competencia para resolver sobre la admisión o no de la presente solicitud?.

Tesis, este Juzgado no tiene competencia para resolver sobre la admisión o no de la presente solicitud.

Al argumentarse, que el artículo 248 de la Ley 1437/2011 sólo hace procedente el recurso extraordinario de revisión en Sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y el caso de la actora refiere, posibles hechos de error judicial o demás similares, que conforme al artículo 171 y 156 No. 6 de la Ley en cita, le conceden al Juzgado la facultad de readecuar el trámite procesal al debido, que es la Reparación Directa, la cual, debe ser estudiada por el Juez Administrativo del lugar de la omisión u omisión, entre otras. Sucediendo lo narrado en un Juzgado Laboral del Circuito de Cartagena –folio 3- no en el Distrito de Sincelejo-Sucre.

Visto ello, el Juzgado que recepciona la solicitud carece de competencia para realizar acto judicial teniendo al trámite ordinario de reparación directa expuesto.

Concluyendo, que se remitirá a los Juzgado Administrativos de Cartagena –Reparto-, la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto,

**PRIMERO:** Remítase a los Juzgados Administrativos de Cartagena- Reparto el expediente, para lo de su competencia.

Por secretaría, ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente, a la mayor brevedad posible.

**NOTIFÍQUESE,**

*Felis*  
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS  
JUEZA.

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE SIQUELERO-SUCRE**  
Por anotación en ESTADO No. 066 Notific. a las partes  
16 JUN. 2017  
de la providencia anterior, hoy  
a las ocho de la mañana (8 a. m.)  
*[Signature]*  
**SECRETARIO (A)**